

Interrupción del plazo para usucapir un bien poseído: una muestra de incertidumbre jurídica

Omar Abraham Morón Ramírez

Hace tiempo, un grupo de alumnos me sugirió que la próxima ocasión en que tuviese la oportunidad de colaborar en alguna publicación, me asegurara no sólo de abordar cuestiones teóricas, sino de mostrar la utilidad *práctica* del tema elegido.

Al respecto, debo reconocer que aun y cuando la transición del conocimiento teórico al práctico¹ es una de las inquietudes que más curiosidad puede provocar en cualquier estudiante; para el aprendiz de Derecho esa inquietud adquiere tintes de verdadero enigma. Desde esta perspectiva, la petición de mis antiguos alumnos resultaba justificable y sensata.

En este sentido, y si me permiten confesárselos, durante mi etapa como estudiante de licenciatura (debo ser franco: sobre todo después de ella) una de las inquietudes que más curiosidad provocó en mi persona fue precisamente la incógnita sobre cómo “*aterrizar*” la teoría jurídica en el mundo práctico.

He de reconocer, asimismo, que esa curiosidad paulatinamente evolucionó hasta convertirse en ansiedad, posteriormente en agobio, luego en aflicción, después en mortificación y, finalmente, en pesadumbre. Me pregunto si podrán agruparse todos estos vocablos tan desalentadores en una sola palabra. Tal vez sí: *incertidumbre*.

Pero... ¿de dónde provenía esa incertidumbre? ¿Tenía razón de ser? ¿No resulta hasta cierto punto normal —y en consecuencia tolerable— experimentar una ligera ansiedad por desconocer el aspecto práctico de un conocimiento teórico? Al fin y al cabo, la teoría jurídica es consistente, unívoca, y verosímil. En consecuencia, debe representar poco problema tratar de aplicarla. ¿Para qué preocuparse, entonces, por ello?

En efecto: esa incertidumbre tan exagerada resultaría incomprensible si el conocimiento teórico jurídico fuese consistente, unívoco y verosímil. Sin embargo, parece que, en ocasiones, no lo es.

¹ La aplicación práctica de un conocimiento teórico se denomina *conocimiento técnico*.

Tomemos como ejemplo algunos conceptos elementales del Derecho Civil. Si la expresión “*convenio*” fuese unívoca, ¿por qué es necesario entonces precisar que existe una noción de convenio en *sentido lato* y otra en *sentido estricto*? Aquélla se refiere al acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones, mientras que ésta alude exclusivamente al acuerdo para modificarlas o extinguirlas. En este sentido, algo similar ocurre con el vocablo “*obligación*”, el cual puede ser entendido, en un *sentido lato*, como el vínculo jurídico que existe entre un acreedor y un deudor respecto de un determinado objeto y, en un *sentido estricto*, como el deber jurídico que tiene un deudor de cumplir con una prestación, mismo deber que se contrapone a la facultad que le asiste al acreedor de exigirla. Ambas palabras, *convenio* y *obligación*, son *ambiguas*, es decir, tienen al menos dos significados distintos y, por ende, resulta necesario añadirles un “*apellido*” —como lo es la expresión “*sentido lato*” o “*sentido estricto*”— para distinguir las. Desde un punto de vista teórico es posible que esta ambigüedad no resulte más trascendente, sin embargo, desde una perspectiva práctica sí puede representar algunos inconvenientes. Por ejemplo, si durante un procedimiento conciliatorio el abogado del contrario alude al incumplimiento de un “*convenio de compraventa*”, bien puede referirse al acuerdo con el que las partes en conflicto *crearon* una compraventa o al acuerdo con el que le *pusieron fin*. ¿Resultará importante saberlo? Desde luego, pues los alcances de uno y otro caso son absolutamente opuestos.

Así como lo narrado en el párrafo anterior demuestra la ambigüedad de ciertas expresiones jurídicas y cómo ésta repercute en la esfera práctica, también es posible mencionar varios ejemplos que ilustren la inconsistencia² e inverosimilitud³ del conocimiento teórico jurídico. Ante estas insuficiencias, resultaría pretencioso afirmar que la teoría jurídica brinda certidumbre.

Ahora bien, es cierto que la teoría jurídica no es el Derecho: éste es referente de aquélla. Por tanto, el hecho de que la teoría sea incierta no significa que el Derecho lo sea. Por el contrario, no debe serlo. Sobre todo si consideramos que tradicionalmente se ha sostenido que uno de los fines del Derecho —particularmente de la ley— es otorgar certeza a los integrantes de una organización política en el sentido de *mostrarles anticipadamente cuáles serían las consecuencias de sus actos y omisiones*. Este propósito se aprecia de inmediato al visualizar la manera en que están diseñadas las normas jurídicas: “*si es A, debe ser B; si no es B, entonces debe ser C*”.

² Una muestra de la inconsistencia de alguna teoría radica en el hecho de que admita excepciones a sus propios postulados generales.

³ Por ejemplo, el afán por defender una división casi inmaculada del Derecho en Público y en Privado ha dado lugar a teorías francamente inverosímiles en las que se afirma que el Estado puede tener una *doble* personalidad jurídica: una de Derecho Privado y otra de Derecho Público.

En consecuencia, mientras el Derecho sea unívoco y consistente, qué más da si la teoría jurídica no lo es. Lo que importa es que el referente, es decir, el Derecho, sí sea congruente. Al serlo, la certidumbre queda garantizada.

Lamentablemente, el Derecho —concretamente la ley— no es uniforme en ocasiones, sino contradictorio. Tomemos, por ejemplo, el artículo 1168 del *Código Civil para el Distrito Federal*, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 1168.—La *prescripción se interrumpe*:

[...]

II. *Por demanda* u otro cualquiera género de interpelación judicial *notificada al poseedor*⁴ o al deudor en su caso;

Ahora contrastemos esta disposición con lo que se señala en el artículo 258 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 258.—Los efectos de la *presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción*, si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia, y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

Como podrán apreciar, estamos en presencia de una *antinomia*, es decir, una contradicción jurídica: dos ordenamientos de carácter general regulan una misma situación hipotética en sentidos divergentes. Por un lado, en el *Código Civil* se establece que el plazo para prescribir se interrumpe con la *notificación de la demanda al poseedor*, mientras que en el *Código de Procedimientos Civiles* se señala que el plazo para prescribir se interrumpe con la *mera presentación de la demanda en el juzgado*, sin que sea necesario notificarla al poseedor demandado.

¿Cuál de estos ordenamientos debe prevalecer? Eso todavía no lo sabemos. Lo que es un hecho es que la existencia de antinomias es una muestra clara de que el Derecho, o al menos parte de él, tampoco brinda una certidumbre integral.

Ahora bien, una antinomia puede resolverse aplicando una serie de principios *teóricos* básicos que generalmente aprendemos durante los primeros dos semestres de la carrera en una asignatura que, para muchos, pasa desapercibida y de cuya importancia no reparamos sino hasta que nos topamos con un problema práctico (o en el momento en que una autoridad jurisdic-

⁴ Algunos doctrinarios consideran que resulta más apropiado denominar *usucapión* y no *prescripción* a la adquisición de un derecho real que se logra gracias a la posesión de un bien durante un determinado plazo. No obstante, para efectos de este documento y con el propósito de no confundir al lector, se recuperará la nomenclatura contemplada en el *Código Civil* y en el de *Procedimientos Civiles*, por lo que se utilizará exclusivamente el vocablo *prescripción*.

cional nos corrige la plana, lo que ocurra primero). Esa asignatura se denomina *Introducción al Estudio del Derecho*.

Dichos principios son los siguientes:

1. *Principio de jerarquía*. La norma jerárquicamente superior prevalece sobre la norma jerárquicamente inferior.

2. *Principio de especificidad*.⁵ La norma específica prevalece sobre la norma genérica.

3. *Principio de temporalidad*. La norma posterior prevalece sobre la norma anterior.

4. *Principio garantista*. La norma que tutela garantías individuales prevalece sobre la norma que los conculca.

Para resolver la antinomia frente a la que nos encontramos a través del *principio de jerarquía*, primero se debe determinar cuál de los códigos señalados es jerárquicamente superior al otro: debido a que ambos son formalmente leyes, por una parte, y a que los dos fueron promulgados por la misma autoridad legislativa —en este caso, el poder legislativo del Distrito Federal— por otra, se concluye que ninguno es superior al otro; ambos se encuentran en el mismo nivel jerárquico. Por lo tanto, el *principio de jerarquía no es útil para resolver la antinomia*.

Ahora bien, para resolver la contradicción mediante el *principio de especificidad* se debe determinar cuál de ambos códigos constituye la norma específica y cuál la genérica. Al respecto, puede resultar útil la siguiente tesis aislada dictada por el Poder Judicial de la Federación:⁶

PRESCRIPCIÓN, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA INTERRUMPE LA.—Del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que la simple presentación de la demanda es la que interrumpe la prescripción, mientras que del artículo 1168, fracción II, del Código Civil, aparece que la prescripción se

⁵ El principio de especificidad es más conocido como principio de especialidad: *la norma especial debe prevalecer sobre la general*. Sin embargo, es pertinente recordar que una de las características de la norma jurídica es su *generalidad*: debe aplicarse a todos aquellos sujetos que se ubiquen en un supuesto jurídico determinado. En este sentido, una norma que se precie de jurídica pero que tenga un destinatario concreto, identificado o identificable, no es una norma *general* sino *especial*. Al no cumplir con la característica de *generalidad*, dicha norma no puede ser considerada una norma jurídica. Desde esta perspectiva, resulta un despropósito (o un oxímoron jurídico) afirmar que la norma jurídica especial debe prevalecer sobre la general, pues si una norma es especial entonces no es jurídica. Por ello, parece que resulta más atinado utilizar la expresión “*la norma específica prevalece sobre la norma genérica*”, es decir, la norma que regula expresamente una materia determinada debe prevalecer sobre aquella norma que no lo hace. Por ejemplo, una controversia en materia de Derecho Procesal Penal debe resolverse mediante la aplicación de la norma que regula al Derecho Procesal Penal (Código de Procedimientos Penales) y no mediante la aplicación de la norma que regula al Derecho Sustantivo Penal (Código Penal).

⁶ Es pertinente señalar que el orden en el que se muestran las tesis aisladas en este trabajo no es cronológico.

interrumpe por demanda judicial u otro cualquier género de interpelación, siempre que sea notificada al poseedor o al deudor, en su caso. La contradicción sólo es aparente porque *debe prevalecer la norma procesal, en primer término, por aplicación del principio de especialidad,*⁷ pues aunque la prescripción es una figura instituida en el Código Civil con base en la necesidad de dar firmeza, seguridad y juricidad a determinadas situaciones de hecho convirtiéndolas en situaciones de derecho, debe tenerse en cuenta que su interrupción por demanda judicial presentada o notificada, implica la verificación de actos de naturaleza procesal, por lo que en este aspecto deben imperar las reglas del procedimiento; en segundo lugar, si desde el punto de vista subjetivo, la prescripción es abandono del derecho que deriva de la inactividad de su titular, es inconcuso que tal omisión se destruye con la sola presentación de la demanda judicial, pues este acto unilateral significa el ejercicio de la acción, mientras que la notificación es obligación del órgano judicial; por último, el artículo 1168 del Código Civil, en su fracción II, sólo exige la notificación cuando el acto interruptor consiste en otro cualquier género de interpelación judicial, mas no cuando consiste en la demanda, cuya regulación, en lo atinente, deja a las normas procesales.

Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 127-132 Sexta Parte, Página: 121, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

Como podrán apreciar, el Poder Judicial de la Federación construyó básicamente el siguiente silogismo: 1. La prescripción es una figura eminentemente procesal (a pesar de estar contemplada en el código sustantivo, es decir, en el *Código Civil*). 2. El Código que regula las cuestiones procesales es el *Código de Procedimientos Civiles*. 3. Por tanto, la norma especial la constituye dicho código y no el *Código Civil*. 4. Como la ley especial debe prevalecer sobre la general, el *Código de Procedimientos Civiles* debe prevalecer, en este caso, sobre el *Código Civil*.

La falacia del argumento enarbolado por el Poder Judicial de la Federación radica en el hecho de sostener que la prescripción es una figura eminentemente procesal *sin explicar las razones que lo llevaron a arribar a semejante conclusión*. Desde esta perspectiva, resultaría igual de válido afirmar que la ley específica debiese ser el *Código Civil* sólo por el hecho de que las causales de interrupción de derechos (de las cuales trata el artículo 1168 del *Código Civil*) son figuras eminentemente sustantivas *pero sin explicar por qué no son procesales*.

En consecuencia, parece que el *principio de especificidad* no logra resolver efectiva y convincentemente la antinomia planteada.

¿El *principio de temporalidad* será útil para solucionarla? A juicio del propio Poder Judicial de la Federación sí lo es, según mostramos a continuación:

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA.—*El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, ley posterior al Código Civil, al establecer que la prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda, deroga tácitamente a éste*

⁷ Ver comentario de la cita 6.

en la fracción II del artículo 1168, que exige como requisito para interrumpir la prescripción que la demanda haya sido notificada.

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXVII, Página: 769, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

Parece que el argumento es irrefutable: si un principio jurídico establece categóricamente que toda ley posterior debe prevalecer sobre la anterior, y si el *Código de Procedimientos Civiles* es posterior al *Código Civil*, se concluye que aquél es el observable.

Sin embargo, es importante destacar que con la aplicación del *Código de Procedimientos Civiles* la interrupción del plazo para prescribir se verifica en menos tiempo que con la aplicación del *Código Civil*. Ello se debe a que mientras con el primero basta con la presentación de la demanda en el juzgado para interrumpir el plazo, con el segundo se requiere de un acto adicional y posterior a la presentación de la demanda: la notificación de ésta al poseedor demandado.

Desde esta perspectiva, la aplicación del *Código de Procedimientos Civiles* perjudica al poseedor demandado. Ello se debe a que éste verá interrumpido su derecho en el momento en que se presente la demanda en el juzgado, es decir, *en menos tiempo* del que gozaría en caso de que resultara aplicable el *Código Civil*, en el cual se exige que para la interrupción del plazo se agregue el tiempo que tardaría en notificársele la demanda.

Es pertinente hacer este señalamiento por lo siguiente: en el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se establece que “a ninguna ley se le dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna”. Esto significa que una ley sólo puede regular aquellos acontecimientos que ocurran después de iniciada su vigencia y sólo podrá regular situaciones anteriores cuando, al hacerlo, nadie resulte perjudicado.

En este sentido, en la resolución que acabamos de transcribir, el Poder Judicial de la Federación no señala qué ocurriría en caso de que el plazo para prescribir hubiese iniciado *antes* de la entrada en vigor del *Código de Procedimientos Civiles* y la presentación de la demanda se hubiese llevado a cabo después de iniciada su vigencia. Si en este caso se aplicara llanamente el criterio de que el *Código de Procedimientos Civiles* debe prevalecer por ser posterior al *Código Civil*, nos encontraríamos entonces ante la aplicación retroactiva de una ley,⁸ con lo cual se perjudicaría al poseedor demandado, pues la interrupción de su derecho se verificaría en una cantidad de tiempo menor.

Por consiguiente, parece que el *principio de temporalidad* puede resolver la antinomia pero siempre que no derive en una aplicación retroactiva perjudicial para alguien.

⁸ Pues el *Código de Procedimientos Civiles* estaría regulando una posesión que inició antes de que dicho código entrara en vigor.

Nos resta aplicar el *principio garantista*: prevalecerá aquella disposición que tutele garantías individuales. A tal efecto, debemos empezar por detectar si alguno de los artículos en conflicto conculca algún derecho fundamental. En este sentido, hace algunos años —cuando exponía el tema de la interrupción del plazo para prescribir— uno mis alumnos comentó que en el artículo 14 de la *Constitución* se establece que nadie puede ser privado de sus posesiones y derechos sin antes habersele dado la oportunidad de ser escuchado. Añadió que en el artículo 16 de la *Constitución* se contempla que nadie puede ser molestado en sus posesiones sin un mandamiento escrito de la autoridad competente. Desde la perspectiva de dicho alumno, el artículo 258 del *Código de Procedimientos Civiles* atenta contra ambas disposiciones constitucionales, pues al establecer que la prescripción se interrumpirá con la simple presentación de la demanda se afecta, por un lado, los derechos del poseedor sin haberle dado la oportunidad de ser escuchado y, por otro, se le molesta en su derecho a prescribir sin habersele notificado de modo inmediato.

Los argumentos esgrimidos por el alumno resultan —en una primera impresión— plausibles. Y así como estos, seguramente se nos pueden ocurrir algunos más —en favor o en contra— y en tanto sean estructurados de manera ordenada, lógica y con sujeción a principios jurídicos generales, seguramente lograrán sembrar duda en la autoridad jurisdiccional que deba resolver la antinomia entre los artículos 1168, fracción I, del *Código Civil para el Distrito Federal* y 258 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

De ser este el caso, ¿cuáles podrían ser las opciones del juzgador para resolver la contradicción normativa? Es difícil decirlo. Tal vez podría pronunciarse en un sentido o en otro sin siquiera abordar el tema de la antinomia, o podría indicar cuál de las dos disposiciones prevalece, siempre de manera fundamentada y motivada, desde luego. Podría, incluso, señalar que en realidad *no existe antinomia, sino que ambas normas son coincidentes*.

¿Lo dudan? Lean con atención la siguiente resolución el Poder Judicial de la Federación:

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA, POR LA SIMPLE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y NO ASÍ POR LA INTERPELACIÓN JUDICIAL QUE NO ESTE NOTIFICADA.—El artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la simple presentación de la demanda es la que interrumpe la prescripción, y si bien el artículo 1168, fracción II, del Código Civil, señala que la prescripción se interrumpe por demanda judicial u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor, *de donde se aprecia aparentemente una contradicción, sin embargo, ésta no es tal, toda vez que este último dispositivo sólo exige la notificación cuando el acto interruptor consiste en cualquier otro género de interpelación judicial, mas no cuando en la demanda*, lo que es explicable porque la prescripción es el abandono del derecho, el cual deriva de la inactividad de su titular, por lo que es inconcuso que tal omisión se des-

truye con la sola presentación de la demanda judicial, pues este acto significa el ejercicio de la acción para no dejar suspendido su derecho frente a su contrario, mientras que la notificación es obligación del órgano judicial, de tal suerte que la tardanza o dilación de este acto procesal no es imputable al actor, y sería falto de equidad que sufra las consecuencias de una inactividad que le es ajena.

Localización: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Página: 367, Tesis Aislada Materia(s): Civil.

A decir del Poder Judicial de la Federación, en la fracción II del artículo 1168 del *Código Civil* se contemplan en realidad dos hipótesis distintas que producen la interrupción del plazo para prescribir. Para identificarlas habría que leer dicho dispositivo de la siguiente manera:

Artículo 1168.—La prescripción se interrumpe:

[...]

a) Por demanda, y

b) Por cualquiera otro género de interpelación judicial notificada al poseedor.

Lo anterior significa que, tratándose de una demanda, el plazo para prescribir se interrumpirá simplemente con su presentación en el juzgado. Tratándose de “*cualquiera otro género de interpelación judicial*” (es decir, algo que no sea una demanda) el plazo para prescribir se interrumpirá hasta que dicha interpelación sea notificada al poseedor. Por lo tanto, desde este ángulo, no existe antinomia entre el *Código Civil* y el *Código de Procedimientos Civiles*. Ambos coinciden en que el plazo para prescribir se interrumpe con la presentación de la demanda. Por consiguiente, no son disposiciones *contradictorias*, sino *complementarias*.

Es de llamar la atención, por una parte, la diversidad de argumentos con los se puede tratar de resolver una simple antinomia y, por otra, la cantidad de argumentos que se pueden esgrimir para contrarrestar los primeros. En este sentido, parece que cuando se enarbola una premisa que aparentemente llena del todo algún vacío normativo o resuelve indubitablemente una contradicción, siempre es posible —luego de una extenuante reflexión y sin dejar de ser coherente, claro está— crear un contraargumento que ponga en entredicho a la premisa original. Tal vez no totalmente, pero sí en un grado suficiente como para desestabilizar la estructura cognoscitiva del encargado de resolver la controversia y, con ello, generar en él una duda razonable sobre a cuál de las partes en conflicto le asiste verdaderamente la razón.

Resulta inevitable dejar de considerarlo, al menos por un segundo [...] pareciera como si la única excepción a todos los principios jurídicos sólo fuese una: *la argumentación razonable en contrario*.

Curioso. Ni esta reflexión ni las resoluciones judiciales antes apuntadas hubiesen sido posibles de no ser por la existencia de la incertidumbre jurídica, tanto a nivel teórico como práctico. Esa misma incertidumbre que, como señalé en párrafos previos, conglera ansiedad, agobio, aflicción, mortifi-

cación y pesadumbre en los estudiosos del Derecho. Pero, sin la cual, el conocimiento permanecería estancado.

Parece, por tanto, que la incertidumbre jurídica no es tan negativa. Pues al final del día, si el Derecho fuese claro, unívoco, uniforme, consistente, verosímil y brindara una verdadera certidumbre, entonces, ¿para qué necesitaríamos a los abogados?